



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, devine del expediente que mediante memorial de fecha 15 de julio de 2020 a las 8:07 am intervino el Fondo Nacional de Garantías a través de apoderado judicial solicitando su reconocimiento al interior de este trámite como subrogatario de la obligación perseguida, por cuanto había satisfecho el pago de la misma en la suma de dinero descrita en su solicitud.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”*; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...”*. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, **y aún contra la voluntad del acreedor**, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: **5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...”***

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien para dicho momento se encontraba debidamente facultado en virtud del poder especial obrante a folios 6 y 7 digitales del

aludido memorial. Y por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue por la suma de (\$77.601.120) según se acredita a folio 4 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2020-00022, la identificación del pagare objeto de esta ejecución (8200088723), así como también la identificación absoluta del deudor que coincide con el mismo ejecutada señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA.

Entonces, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogataria parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se observa que posteriormente mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2021 a las 11:45 am, nuevamente intervino el señor apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, informando de su renuncia al poder que le fue otorgado, quien par tal momento remitió además tal petición a las direcciones electrónicas del mencionado fondo, como se avizora del mensaje de datos adjunto, lo que hace que se cumpla con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 de la Codificación Procesal.

Por lo anterior, habrá de aceptarse la renuncia al poder que efectuó el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO y como consecuencia de ello, habrá de requerirse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para que proceda con la designación de un nuevo apoderado judicial que ejerza su representación al interior de este asunto en virtud del derecho de postulación que para estos asuntos se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como Subrogataria PPARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA S.A.; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial de la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y facultades del poder conferido obrante a folios 6 y 7 de del memorial direccionado el pasado 15 de junio de 2021 a las 8:07am.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO por darse los presupuestos para ello tal como fue motivado en este auto, REQUIRIENDOSE en consecuencia al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que designe nuevo apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b2cb9321ed08db80327587ab428b41d84c66e3762577ed043296bd58b9102130**

Documento generado en 08/11/2021 05:07:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2020-00118-00 seguido por **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**, a través de apoderado judicial en contra de **VÍCTOR ARBEY PÉREZ BUITRAGO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa a modo de antecedentes que mediante auto del 23 de noviembre de 2020 (archivo 010 del expediente digital), este Despacho Judicial resolvió suspender el presente proceso ejecutivo ante la solicitud efectuada por parte del Dr. Javier Antonio Rivera Rivera en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en virtud de la admisión en un proceso de negociación de deudas iniciado por el aquí demandado **VÍCTOR ARBEY PÉREZ BUITRAGO**; requiriéndosele a su vez a dicho Operador de Insolvencia, allegar el auto por medio del cual se admitió tal proceso de insolvencia de persona natural no comerciante respecto del ejecutado.

Frente a lo anterior, en primer lugar se observa el cumplimiento por parte del Operador de Insolvencia, toda vez que en archivo 012 ibídem se observa el auto requerido.

Ahora, posteriormente, mediante mensaje de datos allegado a esta Unidad Judicial del día 07 de octubre de 2021, proveniente del apoderado judicial del extremo ejecutante (archivo 013 ibídem), se solicitó la terminación del actual proceso por cumplimiento total de la obligación perseguida, en virtud del acuerdo logrado en el proceso de insolvencia, junto con la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Bien, previo a pensarse en la revisión de lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; toda vez que el mismo se encuentra suspendido por el trámite de negociación de deudas iniciado por el ejecutado, resulta menester remitir la mirada al Título IV del estatuto procesal que rige precisamente dicho régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, específicamente en el artículo 558 que regula lo relativo al cumplimiento del acuerdo, y en el cual se señala en su inciso 2° que: **Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.**

Por tanto, ante la aseveración del apoderado judicial de la parte demandante del cumplimiento a la obligación perseguida en este proceso, dentro de dicho procedimiento de negociación de deudas; deberá requerirse nuevamente al Dr. Javier Antonio Rivera Rivera, a fin de que, como lo indica la norma, comunique la certificación correspondiente al cumplimiento del acuerdo realizado por el deudor, respecto de la obligación que aquí se encuentra en trámite de ejecución, para que así, con dicha certeza, esta operadora judicial pueda acceder a lo pretendido por el ejecutante, y se dé fin al presente proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Dr. Javier Antonio Rivera Rivera en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, dentro del proceso de negociación de deudas iniciado por el señor demandado **VÍCTOR ARBEY PÉREZ BUITRAGO**, para comunique la certificación correspondiente al cumplimiento del acuerdo realizado por el deudor, respecto de la obligación que aquí se encuentra en trámite

de ejecución. OFÍCIESE en tal sentido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE al Despacho el presente expediente para decidir sobre la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281971fda97d9e9ba556662f90a2555418b6304bb1476d723063c9d95ef14058**

Documento generado en 08/11/2021 05:07:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Simulación promovida por ROSALVA SANCHEZ GUIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, recordemos que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, este despacho judicial decidió entre varios aspectos REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante, para que efectuara las gestiones a su cargo, con el fin de que confirmara o refutara la situación civil de las siguientes personas: personas (1) Omar Verdún Araujo, (2) Argemiro Sánchez Sánchez y (3) José Domingo Duarte Becerra, solicitándole que allegara las documentales pertinentes según fuera el caso, en atención a que se había consultado en la base de datos pública del ADRES, figurando los mismos como “AFILIADO FALLECIDO”. También, se dispuso requerir a las EPS en las que figuraban afiliados los señoras: (1) Carmen Modesta Escalante (2) José Antonio Villamizar Peña y (3) Precelia Roa Jaimes, con el fin de que suministraran con destino a este procesos las direcciones físicas o electrónicas que de los mismo tuvieran en sus bases de datos.

Puntualizado lo anterior, se observa que con ocasión del primer requerimiento intervino mediante mensaje de datos el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA apoderado judicial de la parte demandante solicitando que el despacho sea quien oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este proceso suministre la información que de los señores 1) Omar Verdún Araujo, (2) Argemiro Sánchez Sánchez y (3) José Domingo Duarte Becerra se registre, justificando ello en el distanciamiento de su apoderado con quienes pudieran facilitarle tal información y en el hecho de desconocer el lugar de ocurrencia del deceso de los presuntos fallecidos.

Pues bien, en alcance de lo anterior, este despacho judicial aceptando los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certifique a este despacho judicial del estado actual de las cédulas de ciudadanía y la indicación concreta de la

entidad que comunicó (Registradora o Notaria) del presunto fallecimiento según hubiere acontecido con relación a los señores: 1) Omar Verdún Araujo, (2) Argemiro Sánchez Sánchez y (3) José Domingo Duarte Becerra, DEBIENDOSE por secretaría librar la comunicación del caso con la descripción clara de los documentos y números de identificación de los mismos.

Ahora, debe hacerse la apreciación de que se accederá a esta solicitud en virtud del principio de celeridad que deben revestir los trámites judiciales así como en los deberes que a la suscrita le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del CGP y el parágrafo 2° del artículo 291 ibídem, lo que se destaca en atención a que en todo caso el señor apoderado judicial de la demandante no allegó si quiera trámite alguno que hubiere desplegado con relación a la obtención de la información requerida, lo que ameritará que los oficios direccionados a la mencionada entidad Registraduría Nacional, se le remita con copia en su condición de interesado con el fin de que asuma si fuere el caso los emolumentos que las mencionadas certificaciones impliquen.

Aunado a lo anterior, desde ya se le precisa que la información que se allegue por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil será incorporada al expediente con el cual ya cuenta el señor apoderado judicial, lo que implica que una vez la misma sea cargada al proceso, deberá proceder con el adelantamiento de las gestiones tendientes a suministrar los registros civiles de defunción de los presuntos fallecidos como la prueba que conforme a la ley corresponde y con ello efectuar las peticiones que conforme al rigor procesal debe realizar.

De otro lado en lo que concierne a los señores: (1) Carmen Modesta Escalante (2) José Antonio Villamizar Peña y (3) Precelia Roa Jaimes, se observa que por medio de la secretaría el día 20 de agosto de 2021 se libraron las comunicaciones derivadas de lo contemplado en el Numeral segundo del pasado auto, obteniéndose respuesta de manos de la NUEVA EPS con respecto a la dirección de notificación de la señora CARMEN MODESTA ESCALANTE como deviene del contenido del archivo "029" de este expediente. También se obtuvo respuesta emanada de COOMEVA EPS respecto de la señora PRECELIA ROA JAIMES como deviene del contenido de los archivos "030" y "032" de este mismo proceso digital. Información que se agrega y coloca en conocimiento de la parte interesada (demandante) para que se proceda con el adelantamiento de las gestiones de notificaciones que ello implica, REQUERIMIENTO que se impartirá con las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP, por cuanto se dan los presupuestos para ello como lo establece el Numeral 1°, si se tiene en cuenta que en este asunto no existen medidas previas pendientes de

materializarse, lo que amerita que se conceda el termino de treinta (30) días para su cumplimiento.

Ahora, observándose que NO se ha obtenido información alguna de la EPS MULTIMECAS relacionada con los datos de notificación del señor JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA identificado con C.C. 13.257.756, pese a la remisión de oficio en este sentido, SE ORDENARÁ que por secretaría se reitere dicho comunicado a la entidad. Así mismo, que proceda con la remisión del oficio con copia a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, para que brinde la colaboración necesaria tendiente a la obtención de estos datos como interesado que es en tales resultas.

Adviértase al señor apoderado judicial de la demandante y a la parte misma que una vez obtenida la información de MULTIMEDICAS EPS encontrándose la misma cargada en el expediente digital, deberá proceder con el adelantamiento de la notificación si es que fuere el caso en la dirección que se suministre ya sea física o electrónica, esto para significarle que no se requiere de proveído alguno que disponga su incorporación.

De otro lado, pasa el despacho a definir lo atiente a las notificaciones, para lo cual se comienza por destacar que mediante mensaje de datos de fecha 23 de abril de 2021 (Archivo "020") el apoderado judicial de la parte demandante informó y acreditó del adelantamiento de las gestiones tendientes a la notificaciones de los señores VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ, observándose que respecto de la primera mencionada se remitió a la dirección electrónica margaritasanchezayala62@hotmail.com y mayasa62@hotmail.es, documento presuntamente contentivo del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, de los archivos adjuntos con los cuales pudiere derivarse la recepción de este mensaje de datos, se tiene que en cuanto al primer correo mencionado no se allegó alguno del que pudiere derivarse tal actuación y del segundo mencionado, se desprende como deviene del folio 6 digital, lo siguiente: *"Se ha producido un error en la comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico."* Error que de acuerdo al contenido del mensaje de datos se pudo ver reflejado en atención a la alteración que se predicó al momento de transcribir el correo electrónico de la misma pues se registró mayasa62@hotmail.es, cuando lo correcto de acuerdo con la información adosada en la demanda es masaya62@hotmail.es.

Similar situación se predica con respecto al mensaje de datos direccionado al señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ contentivo del auto admisorio de la demanda, el cual

fue remitido a la dirección electrónica gustavo.adolfo.sanchez23@hotmail.com y del que tampoco se acreditó su recibido, contrario a ello se obtuvo la devolución del mensaje con la misma acotación: *“Se ha producido un error en la comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.”*. Es más añádase a lo anterior, que si quiera en los anexos descritos se encontró el formato de notificación personal que se le hubiere remitido al mencionado demandado señor Gustavo Adolfo Sánchez, así como tampoco su recibido.

Lo anterior amerita concluir que las notificaciones electrónicas realizadas a VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ se tornan absolutamente ineficaces y así habrá de declararse en la resolutive de este auto.

Ahora, independientemente de lo anterior, se observa que en forma directa la señora VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA formuló petición ante este despacho solicitando información respecto de la admisión de la demanda exponiendo que le fue remitida a su dirección electrónica el escrito de demanda y la subsanación de la misma, desconociendo si se produjo o no su admisión. No obstante ello, seguidamente es la misma VICTORIA MARGARITA SANCHEZ quien mediante mensaje de datos de fecha 17 de junio de 2021 a las 9:59 am remitió en forma directa al correo del despacho el poder especial que confirió al Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, este profesional al que se le ha de reconocer personería para actuar en el asunto en los términos y facultades del poder aludido.

Se evidencia seguidamente que el apoderado judicial de la demandante, desplegó nuevamente actuaciones tendientes a notificar a la señora VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA como lo comunicó en el mensaje de datos de fecha 26 de julio de 2021 a las 12:58 pm, acompañado de la remisión electrónica que en este sentido realizó a la mencionada demandada, sin embargo, nuevamente no acreditó que dicho correo hubiere sido recibido, como requisito indispensable para su viabilidad, introducido en la sentencia C- 420 de 2020.

Teniendo en cuenta el contexto anterior, a consideración de este despacho se dan los presupuestos para entender notificada a la señora VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA mediante conducta concluyente bajo la hipótesis contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, esto es: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*, Es decir,

con el presente auto que será con el cual se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Con todo y lo anterior, observándose que el Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO revestido de las facultades que le fueron otorgadas, presentó escrito contentivo de la contestación de demanda como se deriva del archivo "031" del expediente digital, habrá de tenerse tal actuación a todas luces oportuna.

Retomando la situación de notificación del señor GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA, se observa que mediante mensaje de datos de fecha 17 de junio de 2021 a las 9:31 am, remitió con destino a este proceso a través de apoderado judicial escrito contentivo de la contestación de la demanda de la referencia acompañada por supuesto del memorial poder que para ello otorgó al Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, predicándose en lo que a su actuar respecta similar situación procesal que la ocurrida con la señora Victoria Margarita Sánchez Ayala, considerándose que habiéndose tornado ineficaz la notificación personal como se indicare en líneas anteriores, su notificación se entiende configurada bajo las premisas de la Conducta Concluyente, puntualmente en la modalidad o hipótesis contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del CGP ya citado, entendiéndose por ello que la materialización de la notificación bajo la anotada modalidad de entenderá igualmente a partir del presente auto, por medio del cual se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho que para ello designó.

Lo anterior, también implica que la contestación de la demanda que efectuó el señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ en la fecha atrás descrita, se torne indudablemente oportuna, lo que se precisará en la resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certifique con destino a este despacho judicial del estado actual de las cédulas de ciudadanía y la indicación concreta de la entidad que comunicó (Registradora o Notaria) del presunto fallecimiento según hubiere acontecido, respecto de los señores: 1) Omar Verdún Araujo, (2) Argemiro Sánchez Sánchez y (3) José Domingo Duarte Becerra, **DEBIENDOSE por secretaría librar la comunicación del caso con la descripción clara de los documentos y números de identificación de los mismos.**

SEGUNDO: REMITANSE las comunicaciones derivadas de la orden anterior con copia a la dirección electrónica del Dr. CARLOS ROJAS MOLINA en su condición de interesado, con el fin de que asuma si fuere el caso los emolumentos que las mencionadas certificaciones impliquen. ADVIERTASELE desde ya al profesional del derecho que la información que se allegue por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil será incorporada al expediente con el cual ya cuenta el señor apoderado judicial, lo que implica que una vez la misma sea cargada al proceso, deberá proceder con el adelantamiento de las gestiones tendientes a suministrar los registros civiles de defunción de los presuntos fallecidos como la prueba que conforme a la ley corresponde y con ello efectuar las peticiones que conforme al rigor procesal debe realizar.

TERCERO: AGREGUESE al expediente y colóquese en conocimiento de la parte demandante la respuesta suministrada por la NUEVA EPS con respecto a la dirección de notificación de la señora CARMEN MODESTA ESCALANTE introducida el archivo "029" de este expediente, así como también aquella emanada de COOMEVA EPS respecto de los datos de notificación de la señora PRECELIA ROA JAIMES como deviene del contenido de los archivos "030" y "032" para que se proceda con el adelantamiento de las gestiones de notificaciones que ello implica. REQUERIMIENTO que se imparte con las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP, por cuanto se dan los presupuestos para ello como lo establece el Numeral 1°, si se tiene en cuenta que en este asunto no existen medidas previas pendientes de materializarse, lo que amerita que se conceda el término de treinta (30) días para su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se reitere la comunicación que se hubiere direccionado a MULTIMEDICAS EPS, remitiendo dicho oficio con copia a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, para que brinde la colaboración necesaria tendiente a la obtención de estos datos como interesado que es en tales resultas. Adviértase al señor apoderado judicial de la demandante y a la parte misma que una vez obtenida la información de MULTIMEDICAS EPS encontrándose la misma cargada en el expediente digital, deberá proceder con el adelantamiento de la notificación si es que fuere el caso, ya sea física o electrónica, esto para significarle que no se requiere de proveído alguno que disponga su incorporación.

QUINTO: DECLARAR INEFICACEZ los trámites de notificación de los señores VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ, por lo motivado en este proveído.

SIXTO: RECONOCER al Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO como apoderado judicial de los señores VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ en los términos y facultades de los poderes conferidos.

SEPTIMO: TENER notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ a partir del presente auto por darse los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 301 del CGP. Lo anterior por lo motivado en este auto.

OCTAVO: ENTIENDANSE presentadas en oportunidad las contestaciones de demanda presentadas por el Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO en nombre de sus poderdantes VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ, por lo motivado a lo largo de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da35a6451cd7bcfb3e37a20b5086f5c4f20c51ecd8b5c1c7a438f7e64f524a8**

Documento generado en 08/11/2021 05:06:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por **ASTRID CAROLINA YÁÑEZ TOLOZA, LEONARDO YÁÑEZ Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede del 03 de agosto de 2021, este Despacho aclaró que el traslado de las excepciones de mérito solo se efectuaría una vez cumplido el trámite del llamamiento en garantía realizado; y toda vez que a la fecha se encuentra surtido el mismo, incluyendo el término concedido a la llamada en garantía para su contestación; resulta procedente pues en este momento procesal ordenar que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones propuestas tanto por la demandada como por la llamada en garantía en sus contestaciones, de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal en concordancia con el 110 de la misma codificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal, en concordancia con el 110 de la misma codificación; por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6119609d3b283e8f8e4260b1d8f3b8c2d84bb86de685767f57ba62d33e8501a**

Documento generado en 08/11/2021 05:07:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente llamamiento en garantía que efectúa la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S.**, con respecto a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por ASTRID CAROLINA YÁÑEZ TOLOZA, LEONARDO YÁÑEZ Y OTROS, en contra de la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

A modo de antecedentes se ha de recordar que mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo 003 del cuaderno de llamamiento), este Despacho Judicial decidió requerir a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S para que procediera a dar cumplimiento a la orden del numeral 2° del auto del 03 de agosto de 2021 en lo relativo a la notificación personal de la llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Pues bien, frente al anterior requerimiento, se allega memorial por parte de la Dra. MARINA AREVALO TORRES en fecha del 28 de septiembre de 2021 (archivo 004 del cuaderno de llamamiento), quien se presenta como la apoderada judicial de la PREVISORA SEGUROS S.A., solicitando el link de acceso al expediente a fin de poder realizar la contestación al llamamiento en garantía. Por tanto, a través de la secretaría de este Despacho se procedió a realizar el acto de notificación personal del auto de fecha 03 de agosto de 2021 por medio del cual se admitió el llamamiento, y a su vez se le remitió el link del expediente con la totalidad de las piezas procesales, ocurriendo ello en fecha del 29 de septiembre de 2021 a las 6:34PM, entendiéndose enviado el 30 de septiembre de la anualidad, visto en archivos 006 y 007 ibídem.

Complementario a lo anterior, se observa que vía correo electrónico del 05 de octubre de 2021 (archivo No. 008 ibídem) se recibe memorial proveniente del apoderado judicial de la Clínica demandada, contentivo del cotejado de la comunicación surtida a la llamada en garantía, por lo que resulta pertinente entrar a analizar dicha gestión a fin de determinar la notificación personal de la PREVISORA S.A. y sus efectos.

Revisado, se encuentra tal acto ajustado a la norma, toda vez que la comunicación fue dirigida debidamente al correo electrónico de la entidad demandada, evidenciándose igualmente la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, de que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la PREVISORA SEGUROS S.A., fue el leído el mismo día del 27 de septiembre de 2021, y una cantidad de veces posteriores, según se observa de los folios 8 y 9 del archivo No. 008 ibídem, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, y a su vez se evidencian como cumplidas las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación, a fin de que la llamada en garantía solicitara las piezas procesales del presente trámite, tal como ocurrió según lo descrito en anterior párrafo.

Así las cosas, no cabe duda entonces que las gestiones adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandada en procura de la notificación personal, fue realizada conforme a lo que se había ordenado, resultando eficaces; y en consecuencia de ello, se tendrá a la PREVISORA SEGUROS S.A. notificada personalmente desde el día 05 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la notificación realizada por el Despacho en día 30 de septiembre de 2021 con el envío del link del expediente digital.

Igualmente, dado que la llamada en garantía realizó su respectiva contestación en días 09

y 11 de octubre de 2021 (archivos 009 y 010), teniendo como fecha límite para presentarla el día 04 de noviembre de 2021, se tendrá por contestada la demanda en término; además de reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. MARINA AREVALO TORRES, como apoderada judicial de la **PREVISORA SEGUROS S.A.** en los términos y fines del mandato otorgado, pues de la contestación allegada se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el señor JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ en su condición de Representante Legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (folios 4 al 10 del archivo No. 011 del expediente electrónico), como deviene del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandada a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** desde el día 05 de octubre de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARINA AREVALO TORRES, como apoderada judicial de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5736d1fc76f8aa570e705521c3c1c4f157fb9a72f5aea7f85dde627cece3374**

Documento generado en 08/11/2021 05:07:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00116-00 promovida por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Sea lo primero precisar que mediante auto del pasado 22 de septiembre este despacho judicial impartió decisión negativa a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que para entonces hubiere petitionado la entidad ejecutada por los motivos y fundamentos legales allí expuestos. Auto en comento contra el cual no se radicó escrito alguno de manos de la aquí ejecutada relacionado con la formulación de recursos, lo que conllevó a suponer la ejecutoria del mismo.

A continuación, mediante intervención de fecha 21 de octubre de 2021 a las 3:19 pm la apoderada judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD formuló nuevamente solicitud relacionada con el levantamiento de las cautelas adjuntando en esta oportunidad una serie de certificaciones y documentos para dar sustento al origen de los recursos que aun señala de inembargables para el caso tan particular que nos ocupa; construyendo su solicitud en los siguientes argumentos:

Que acatando las aclaraciones peticionadas por el despacho no existe argumento jurídico alguno para que la entidad bancaria mantenga el congelamiento de los recursos que en su sentir nada tienen que ver con la financiación de la atención a la salud de la Población Migrante y Población No Asegurada PPNA, agregando que no es posible utilizar la figura de Unidad de caja entre las distintas fuentes de financiación del Sistema General de la Seguridad Social.

Indica que para efectos de poder demostrar el origen y el destino de los recursos que eventualmente se encuentren consignados en las cuentas No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473, realizó un ejercicio juicioso de identificación, precisión y alcance presupuestal adelantado por las distintas dependencias de esa entidad (PRESUPUESTO Y TESORERIA), quienes refiere certificaron de manera detallada todos y cada uno de los rubros presupuestales que conforman el monto total de los recursos congelados con la especificidad de la identificación de su fuente, la distribución, el origen

y el destino de los dineros, concluyendo de tales documentos que ninguno de ellos tienen recursos con destino a lo precisado en el pasado auto de fecha 22 de septiembre de 2021, a lo que añade que los mismos fueron rendidos bajo la gravedad de juramento y conforme a la ejecución presupuestal de la entidad, suscritos por los profesionales a cargo de la Oficina de Presupuesto y Tesorería de la misma.

Bien, de la solicitud en comento este despacho judicial de manera previa ordenó correr traslado, a la parte demandante con el fin de que se cumpliera con la publicidad que ello implicaba y obtener un pronunciamiento de dicho extremo al respecto, siendo en razón de ello que el apoderado judicial de UCIS DE COLOMBIA intervino mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021 a la 1:41 pm, aduciendo sobre el particular lo siguiente;

Que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las Entidades Territoriales para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

Indica que el artículo 4° de la Ley 715 de 2001 establece que el 24,5% de los recursos transferidos por la Nación a los entes territoriales tienen como destinación la salud, es decir, que el instituto Departamental de salud de Norte de Santander posee en sus arcas el mencionado porcentaje para cubrir el servicio de salud del Departamento, por lo que aduce tiene la liquidez suficientes para cumplir con la obligación aquí exigida, la cual tuvo lugar en la prestación de servicios de salud a la población a cargo de la ejecutada.

Precisa que el inciso tercero del artículo 49 de la ley 715 de 2001, menciona que a cada departamento le corresponderá el 59% de los montos resultantes de efectuar los cálculos descritos en el inciso segundo de la norma en cita, para cubrir la prestación de los servicios de salud a la población pobre no cubierta con subsidios, concluyendo de ello que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander recibe suficientes recursos para cumplir con la obligación exigida en la presente ejecución, debido a que dichos dineros son destinados para sufragar los servicios de salud prestados a la población a cargo de la entidad ejecutada, por lo que guarda idéntica naturaleza con servicio de salud de urgencias de alta complejidad prestado por la ejecutante.

A continuación trae de presente la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC13330-2021, proferida dentro de la Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00285-00 del 17 de febrero de 2021, para concluir de allí que las medidas cautelares pueden imponerse sobre los ingresos de libre destinación del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y si dichos dineros no son suficientes para cumplir con la obligación se deberá acudir a los dineros de destinación específica, que para el caso que nos ocupa son los dineros destinados a satisfacer el servicio de

salud, por lo que se debe mantenerse la medida de embargo sobre los dineros de libre destinación y los de destinación específica de salud de propiedad de la entidad ejecutada ordenados mediante auto de fecha 16 de junio de 2021.

Indica que los certificados allegados, fueron elaborados por funcionarios de la misma entidad demandada, lo que en su sentir conlleva a generar dudas en la veracidad de la información contenida en cada documento, resultándole a su dicho la posibilidad de acomodar a su arbitrio la información financiera, resultándole imposible que actualmente la entidad no cuente con los dineros suficientes para sufragar los servicios de salud de urgencias de alta complejidad prestados a la población a cargo de la misma, contando aparentemente con dineros para cubrir cualquier otro servicio menos el de salud de urgencias de alta complejidad que le hubieren sido prestados por UCIS DE COLOMBIA, lo que implicaría la inadecuada ejecución de su objeto misional.

Sostiene que los recursos de la entidad ejecutada obtenidos por las Rentas de monopolio de licores deben ser distribuidos de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1816 de 2016, el cual aduce menciona que el 37% del total recaudado por rentas de licores deben ser destinados a la salud, concluyendo nuevamente que por razón de ello el Instituto demandado posee en su presupuesto dicho porcentaje de dinero para cumplir con la obligación producto del servicio de salud de urgencias de alta complejidad prestado por mi mandante a la población que se encuentran a cargo de la aquí ejecutada.

Explica que de los documentos adosados por la demandada puede evidenciarse que ha realizado pagos parciales a las facturas de prestación de servicios a la población pobre no asegurada a cargo de la ejecutada, con dineros provenientes de las siguientes fuentes de financiación: (i) IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS –NACIONALES(PPNA), (ii) URGENCIAS PRIVADAS O MIXTAS –ALTO NIVEL DE COMPLEJIDAD –VIGENCIAS ANTERIORES, considerando que, la ejecutada ha echado mano de los dineros recaudados por concepto al impuesto de cervezas destinados a la salud, y que de igual forma ha utilizado los dineros destinados para urgencias privadas de alto nivel de complejidad, por lo que no se explica como ahora la entidad solicita al Despacho Judicial la reducción de los embargos decretados dejando con la mencionada medida solo los supuestos rubros destinados a la salud de población migrante cuando, está en realidad ha respondido con las obligaciones surgidas de la prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad de la población a su cargo.

Indica que el Parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 le impone a la ejecutante el deber de brindar la atención inicial de urgencias a todas las personas que requieran de este servicio, so pena de incurrir en sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de igual forma precisa que existe disposición normativa que le impone al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander el deber recíproco de pagar

los mencionados servicios, tal como se puede observar en el artículo 236 de la ley 1955 de 2019 y el artículo 2.9.2.6.4 del Decreto No. 866 de 2017

Resalta que las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución tiene como finalidad garantizar que la decisión adoptada por el despacho Judicial sea materialmente ejecutada, es decir, se haga efectivo el recaudo de los dineros adeudados por la ejecutada; que el Despacho judicial decreta medidas cautelares a favor de mi mandante y en contra de la ejecutada no afecta el interés general de la prestación de servicio de salud de la población a cargo de la ejecutada, como la entidad ejecutada lo quiere hacer ver, debido a que los dineros aquí exigidos son precisamente del servicio de salud de urgencias, de alta complejidad a la población a cargo de la ejecutada por lo que el interés general no se ve afectado, pues su mandante continua prestando el servicio de salud de urgencias de alta complejidad a la población a cargo de la ejecutada sin interrupción alguna, resaltando concomitante con lo anterior que la medida cautelar se decretó sobre los dineros destinados para pagar los servicios de salud de urgencias, servicios de urgencias de alta complejidad y no sobre los dineros empleados para cubrir los gastos de funcionamiento como lo quiere hacer ver la ejecutada.

Indica que la entidad ejecutada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander allega con el escrito de levantamiento de medida cautelar una serie de documentos de los cuales, evidencia que la aquí ejecutada intenta justificar el origen de los recursos que posee, pero que al detallar cada concepto de los recursos, encuentra que estos se encuentran destinados satisfacer las obligaciones del sector salud como a su consideración lo ha establecido la ley 1816 de 2016, en su literal D, artículo 16, concluyendo que por razón de ello, los dineros certificados por estos conceptos deben ser destinados a cubrir los gastos de la prestación de servicios de salud a la población a cargo del Instituto Departamental de salud y no darle destinación diferente a ordenado por la ley.

Adiciona a lo anterior que la entidad ejecutada tiene los suficientes recursos en sus arcas para cumplir con la totalidad de la obligación aquí exigida, por cuanto las facturas objeto de la presente ejecución fueron expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad por mi mandante a la población a cargo de la aquí ejecutada y que la población migrante y pobre no afiliada hace parte de las personas a cargo del Instituto Departamental de salud de Norte de Santander, lo que en su sentir amerita mantener la medida cautelar decretada sobre los dineros destinados a sufragar la obligaciones por prestación de servicios de salud, servicio de salud de urgencias, servicio de urgencias de alta complejidad debido a que guardan relación con la naturaleza de la obligación aquí exigida, y no esperar a que existan dineros en los rubros específicos para la población migrante como lo pretende solicitar entidad demandada.

Por lo anterior solicita se mantengan y reiteren las medidas de embargo que pesan sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias No. 306-319187 y No. 306-523473 perteneciente al Banco BBVA de titularidad del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y en general todas aquellas impartidas por el despacho.

Bien, habiéndose puntualizado la posición adoptada por cada una de las partes procede el despacho a dirimir lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares peticionada por el Instituto Departamental de Salud, y para ello se comenzará por precisar que en el pasado auto de fecha 22 de septiembre de 2021 esta unidad judicial impartió orden tendiente a aclarar en su integridad las órdenes de embargo inicialmente impartidas mediante el pasado auto de fecha 16 de Junio de 2021, esto, en el sentido de LIMITAR sus alcances únicamente a las cuentas o recursos cuya destinación fuere directamente aquellos relacionados con la Población Migrante y Pobre No Asegurada PPNA, que fue en el contexto preciso del que emergieron las obligaciones que hoy son ejecutadas con cargo al Instituto Departamental de Salud, esto bajo el Principio de prevalencia de ciertos derechos, en este caso los de interés general y de destinación específica de los Recursos del Sistema General de Participaciones.

Bien, habiéndose puntualizado la posición adoptada por cada una de las partes procede el despacho a dirimir lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares peticionada por el Instituto Departamental de Salud, y para ello se comenzará por precisa que en el pasado auto de fecha 22 de septiembre de 2021 esta unidad judicial impartió orden tendiente a aclarar en su integridad las órdenes de embargo inicialmente impartidas mediante el pasado auto de fecha 16 de Junio de 2021, esto, en el sentido de LIMITAR sus alcances únicamente a las cuentas o recursos cuya destinación fuere directamente aquellos relacionados con la Población Migrante y Pobre No Asegurada PPNA, que fue en el contexto preciso del que emergieron las obligaciones que hoy son ejecutadas con cargo al Instituto Departamental de Salud, esto bajo el Principio de prevalencia de ciertos derechos, en este caso los de interés general y de destinación específica de los Recursos del Sistema General de Participaciones.

Allí también se precisó que los recursos objeto de “congelamiento” que se encontraban recaudados en las cuentas No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473 con ocasión de la orden de embargo emitida mediante proveído del 16 de junio de 2021, se mantendrían embargados hasta tanto se acreditara por parte de la interesada en su levantamiento los elementos probatorios necesarios para tal proceder, añadiéndose que se requerían de los soportes documentados que dieran cuenta de ello, es decir, aquellos que permitieran concluir detalladamente que los recursos embargados en su totalidad tenían una destinación diferente al contexto en que surgieron las obligaciones aquí ejecutadas; y por supuesto expedidos por las dependencias que conforme a la ley fueren competentes para ello.

Decisión antes comentada que como se indicare al inicio de este auto no fue objeto de inconformidad alguna por la parte demandante y menos lo fue por la demandada, quienes como emerge del expediente se encontraban debidamente vinculados al proceso y aun contando con la posibilidad de hacerlo no formularon recurso alguno lo que conllevó a entender procesalmente la ejecutoria de dicha providencia y con ello a materializar las ordenes que se contemplaron.

Es por lo anterior que se pasa al análisis de la probanzas adosadas en esta ocasión por la ejecutada y para ello nos delimitaremos en aquellas que permitan dilucidar el origen y destinación de los recursos incorporados en las cuentas bancarias embargadas para de acuerdo a ello ponderar si resultan suficientes para concluir lo que al asunto concierne que no es otra cosa que establecer si corresponden a recursos que tuvieron la específica destinación a la POBLACION MIGRANTE Y POBRE NO ASEGURADA PPNA.

Destáquese por lo anterior la certificación emitida por la Dra. Doris Ortiz Morales, en su condición profesional del grupo de recursos financieros responsable de la Oficina de Presupuesto del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en la que certificó uno a uno los rubros que conforman el presupuesto general al corte del embargo (Julio de 2021), sin que de su contenido emerja que exista alguno destinado a la Población Migrante y PPNA.

También, la Certificación emitida por el Dr. Crisanto León Báez en su condición de profesional especializado de la Oficina de Tesorería con funciones de tesorero pagador del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en la que se puntualizó que la cuenta bancaria de ahorros del Banco BBVA No. 001303060200319187 corresponde a TRANSFERENCIAS, NACIONALES Y RENTAS) y que la cuenta No. 001303060200523473 de la misma entidad bancaria a conceptos de OTROS GASTOS DE SALUD INVERSIÓN con las sub especificaciones de la detallada conformación de los montos y conceptos de las sumas totales objeto de embargo dentro los cuales no se incluyó nuevamente algún rubro con destinación a la POBLACION MIGRANTE y POBRE NO ASEGURADA, señalando inclusive en la parte final de la misma que: "...NO EXISTE recursos que correspondan a ATENCIONES EN SALUD A POBLACION MIGRANTE..."

Amerita exaltarse igualmente, la certificación suscrita por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander en la que manifestó la insuficiencia de recursos para el pago de servicios de salud prestados a la población migrante entre el 01 de enero de 2017 y hasta el 16 de marzo de 2020 antes de la declaratoria de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional, señalando igualmente que tal insuficiencia de recursos continuó para las fechas que van *"entre el 17 de marzo y hasta el 10 de junio de 2021..."*

Las anteriores probanzas, guardan coincidencia con la certificación actualizada expedida por BBVA por medio de la cual hizo constar que la cuenta de ahorros No. 306-319187 fue

aperturada bajo la denominación TRANSFERENCIAS NACIONALES Y RENTAS y que el monto embargado por valor de (\$7.798.854.093,48) concernía a dicha denominación; y aquella igualmente actualizada expedida por la misma entidad con ocasión de la cuenta de Ahorros No. 306-523473 indicándose que la misma fue aperturada bajo la denominación OTROS GASTOS EN SALUD INVERSIÓN.

Las anteriores afirmaciones también encuentran respaldo en las Resoluciones No. 000127 del 14 de abril de 2021 emitida por el señor Secretario de Hacienda Departamental de la que se concluye que a la Cuenta de ahorros No. 306-523473 denominada OTROS GASTOS EN SALUD INVERSION son girados recursos cuya destinación se relacionan con el Fortalecimiento al Aseguramiento del SGSSS y prestación de servicios de salud a la población a cargo del Departamento de Norte de Santander. Similar conclusión se deriva de las Resolución No. 000128 y la Resolución No. 00233 de 2021 emitidas por la misma secretaría Departamental, la cual fue igualmente adosada por la interesada en el levantamiento de las cautelares.

Probanzas aportadas que no son ajenas de aquellas inicialmente allegadas por la ejecutada desde su primera intervención, como lo es, la certificación expedida por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander de data 23 de noviembre de 2016 que incluso fue aportada por la misma entidad bancaria BBVA en la que se identificación las cuentas objeto de embargo en la connotación de OTROS GASTOS EN SALUD INVERSION y TRANSFERENCIAS RENTAS; y con ella el convenio adicional al contrato de cuenta de ahorros No. 0013030660020052473 "DENOMINADO CUENTA MAESTRA O OTROS GASTOS EN SALUD- INVERSION- 54000, CELEBRADO ENTRE EL ENTE TERRITORIAL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER Y EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A...", cuyo objeto se convino así: *"El Objeto del Convenio Adicional es que la Entidad Territorial reciba en la Cuenta Bancaria los ingresos que legalmente pueda recibir a la Subcuenta según las Resoluciones y pueda efectuar los pagos correspondientes según el régimen de los gastos autorizados para la Subcuenta de conformidad con lo establecido en la Resoluciones..."*

Descripción de los elementos de prueba adosados que permiten concluir que se cumplió con la carga probatoria relacionada con la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares como fue demarcado en el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y respecto de las cuales si bien el demandante interesado en la materialización de las medidas en sus intervenciones como se explicó al inicio de este auto, intenta atacar los señalamientos y las pruebas adosadas por la parte ejecutada (en lo que a su veracidad respecta), lo cierto es que ningún elemento en este sentido allegó tendiente a desvirtuarlos, limitándose a realizar apreciaciones en contra de las descritas documentales en donde se detallan los destinos de la inversión e incluso en algunos de ellos los programas a realizare, sin la formulación adecuada de las figuras procesales que para ello fueron previstas en nuestro ordenamiento.

En cambio sí existe de por medio una presunción de autenticidad derivada de las documentales adosadas, demarcada por el artículo 244 del CGP, que enseña:

“DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”*

Súmese a lo anterior, que del contenido de las certificaciones referidas en líneas atrás, también se precisó por el señor tesorero e incluso por la profesional encargada del presupuesto ambos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, que: *“...manifiesto que la información contenida es el reflejo del ejercicio financiero de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos en relación con recursos existentes en bancos de la tesorería del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER...”*

Entonces, en este asunto tratándose de documentos de carácter públicos expedidos por el ente territorial ejecutado, no cabe duda que se presumen auténticos y veraces máxime cuando en este asunto siquiera fueron tachados de falsos por el extremo al que le correspondía de conformidad con la ley procesal, efectuar tal actuación.

Resáltese igualmente que el apoderado judicial de la demandante, para esta oportunidad pretende hacer señalamientos que de alguna manera atinan a su inconformidad con la delimitación que de las medidas cautelares se impartió en el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, olvidándose que pese a que el mismo fue adecuadamente notificado mediante anotación por estado electrónico del día 23 de septiembre de esa misma anualidad, se abstuvo de formular reparo alguno en su contra; se reitera lo anterior habida cuenta que sus argumentos guardan relación con la generalidad de la especificación de aquellos recursos destinados a la SALUD como un todo; lo que fue precisamente dirimido en la referida providencia en la que entre varios argumentos se expusieron los siguientes:

“Sobre este punto, sea lo primero indicar que en efecto este despacho judicial con el proveído de fecha 16 de Junio de 2021 proferido en este cuaderno de medidas cautelares, dispuso el decreto de una serie de medidas, con la limitación de excluir de ellas recursos que se encontraran recaudados en cuentas, créditos y cualquier otro rubro conceptuado en cuentas Maestras. Decisión que como se explicó tuvo sustento en la preexistente jurisprudencia que así lo ha establecido en rompimiento al principio general de inembargabilidad, siempre que verse sobre obligaciones cuya fuente emane de alguna de los conceptos para los cuales iban direccionados los recursos, en este caso la salud y por supuesto bajo el análisis del caso particular. Aspectos que en su conjunto suprime cualquier duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, es decir, que tengan destinación específica, en este caso la salud.

Descendiendo al análisis de la solicitud efectuada por la ejecutada, advierte el despacho de antemano que los argumentos que trae a colación la demandada carecen de elementos de prueba concretos o contundentes para dar la viabilidad que con ellos persigue, que no es cosa distinta que el levantamiento absoluto de la cautela que recayó respecto de dos cuenta bancarias del BANCO BBVA, lo que obstaculiza establecer que en efecto la totalidad de la suma de dinero “congelada” corresponda únicamente a las fuentes de financiación a las que hace mención en su solicitud y especialmente a la forma de distribución de los mismas.

Lo anterior por cuanto si bien se allegaron documentales para dar respaldo ello, se tiene que las mismas no resultan ser específicas en esclarecer al despacho los aspectos antes descritos, contrario a ello se tornan generales, si tenemos en cuenta que en la carpeta denominada “RECAUDO ENERO A JULIO 2021” se encuentra integrada por carpetas correspondientes a los meses de enero a agosto y en cada una de ellas se acompañan de dos más bajo las denominaciones de CERVEZAS” “LICORES” integradas cada una de ellas por sendos recibos sufragados por las distintas empresas respecto en quienes recaen las rentas del producto; facturas que si bien coinciden con las fechas y periodicidad reseñada, en su contenido se describe como entidad bancaria el BANCO DE BOGOTA y como cuenta de recaudo la cuenta 260-95190-0 presuntamente de la misma entidad, es decir, no predicen coincidencia alguna con aquellas respecto de las cuales se está peticionando el levantamiento de las cautelas.

El archivo también adosado, denominado “CERTIFICACIONES”, se compone de una certificación del BANCO BBVA en la que describe al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander como titular de la cuenta bancaria No. 306-31987, la fecha de apertura de la misma, el saldo y la denominación de la cuenta bajo la referencia “TRANSFERENCIAS NACIONALES Y RENTAS”, prueba que a consideración de la suscrita concierne a una de carácter general, máxime cuando se compone de una certificación que está siendo emitida por la bancaria, lo que arroja en primer evento la relación que se predica entre los sujetos (Banco y el IDS); en segundo lugar, por cuanto se aduce corresponde a la denominada TRANSFERENCIAS NACIONALES Y RENTAS sin que la mismas haga especificación en los distintos conceptos o rubros que ello pueda comprender, especialmente si alguno guarda relación con la destinación específica que envuelve las obligaciones objeto de ejecución, es decir, de recursos destinados a los migrante y Población Pobre No Asegurada. Situación que se repite con la certificación que en similares términos se aporta relacionada con la cuenta No. 306-523473, de la que se aduce la denominación OTROS GASTOS, sin que se especifique los rubros que los componen, que sería lo que interesaría al asunto.

Seguidamente, se observa un documento de Excel denominado “RELACION DE INGRESOS DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD POR CONCEPTO DE RENTAS CEDIDAS (CERVEZAS-LICORES) PERIODO ENERO A JULIO 2021”, el que aunque distingue una a una las fuentes, el valor de los rubros cedidos, fecha de consignación, los presuntos “códigos” de entidades bancarias, la distribución de cada uno de ellos conforme a los lineamientos legales, nuevamente no corresponde a un documento que emane de la autoridad legitimada para certificar semejante información y especialmente para el peso que dentro de un trámite procesal se requiere. Observaciones que se hacen sin querer desconocer la veracidad de su contenido, sino en aras de que se acuda a las cargas probatorias en la forma que corresponde.

Y finalmente en cuanto a las probanzas allegadas, se tiene que se indica por la apoderada judicial del IDS en la solicitud de levantamiento de medidas, la aportación de un “ANEXO TECNICO” el que a su dicho demuestra que los recursos objeto de medida cautelar, son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud., por cuanto forman parte de la financiación del Régimen Subsidiado “en su gran mayoría”. Sin embargo, revisados en su integridad las probanzas asomadas, ninguna ostenta tal denominación y menos brinda la información contundente a la que hace mención.

Lo anterior amerita a que preventivamente y acudiendo al derecho a la igualdad procesal de las partes, se mantenga el embargo que respecto de las cuentas No. 001303060200523473 y No. 001303060200319187 del banco BBVA, hasta tanto se agote por parte de la entidad ejecutada la actividad probatoria que ello implica, relacionada directamente con las Constancias que determinen concretamente la naturaleza de recursos contenidos en cada una de ellas con la observación puntual de si los mismos conciernen en su totalidad a fuentes de financiamiento exclusivamente del Régimen Subsidiado y/o los rubros o conceptos que cada una de ellas integra, así como la Constancia de inembargabilidad de las cuentas y los sustentos legales que así lo respalden, por su puesto emitidos por el jefe o dependencia del manejo presupuestal del Instituto Departamental de Salud y/o a quien conforme a la ley corresponda, con destino al presente proceso.

No obstante la decisión anterior, este despacho es precursor de que el interés general no puede primar frente al particular, premisa que se tomará como punto de partida para dirimir este asunto desde la óptica que está siendo expuesta por la entidad accionada. Esto si se tiene en cuenta que se aduce (no

se prueba fehacientemente) que los recursos que fueron objeto de congelamiento se encuentran destinados al régimen subsidiado en sus distintos componentes. Señalamiento que no puede pasarse por alto y que implica que el despacho descienda en ello.

Atendiendo entonces la naturaleza de las obligaciones que se están ejecutando, se tiene esclarecido tan solo con la contestación de la demanda e intervención de la misma ejecutada e incluso de las distintas entidades bancarias, un nuevo panorama relacionada con que las mismas tuvieron su origen en la prestación de servicios de salud, relacionados con la Unidad de Cuidados Intensivos UCI a Migrantes y Población Pobre No Asegurada PPNA quienes por disposición legal y Constitucional resultan ser usuarios del Instituto Departamental de Salud. Prestación de servicios que tuvo sustento en lo consagrado en el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, que enseña: “Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato...”

Supuesto anterior que necesariamente trasmuta la situación inicial, dado que asienta al despacho directamente con la especificidad de los recursos al interior de su misma destinación (ya específica dentro del espectro del sector salud), es decir, una limitación aún más reducida desde el punto de vista de la causalidad del objeto concreto de lo que son las obligaciones perseguidas, itérese, prestación de los servicios a la población migrante y pobre no asegurada (PPNA)¹, por cuanto la excepción a la regla de inembargabilidad no efectúa ninguna distinción o exclusión atendiendo al tipo de vinculación al sistema general de salud, esto es, al régimen contributivo, subsidiados y tampoco con relación a los no vinculados, pues efectúa tal manifestación de manera precisa y concreta refiriéndose al componente de salud en términos generales, cuyos recursos son precisamente los que se buscan proteger, bajo el entendido de no se destinen para fines totalmente distintos a la salud, fin social del Estado.

Bajo el entendido de lo antes expuesto, analizando el caso particular, se tiene que ante el panorama que está siendo puesto de presente, nace para este despacho judicial la necesidad de aclarar la orden de medida cautelar emitida en el proveído del pasado auto de fecha 16 de Junio de 2021, en el sentido de LIMITAR sus alcances estrictamente a las cuentas o recursos cuya destinación sea directamente aquellos relacionados con la Población Migrante y Pobre No Asegurada PPNA, que fue en el contexto preciso del que emergieron las obligaciones que hoy son ejecutadas con cargo al Instituto Departamental de Salud y bajo el Principio de prevalencia de ciertos derechos, en este caso como se dijo los de interés general.

Por lo anterior se dispondrá que por SECRETARIA se oficie a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo en el sentido de precisarles que la medida se circunscribirá ÚNICAMENTE a aquellos recursos que guarden absoluta relación por los destinados específicamente a Migrantes y a la Población Pobre No Asegurada, dada la relación que se predica con estos recursos y las obligaciones objeto de ejecución. Así mismo, se ordenará ACLARAR a las entidades que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, su proceder debe corresponder en principio la retención de dineros bajo los lineamientos allí establecidos, mas no, a la constitución de los mismos mediante depósito judicial, por cuanto esta última posibilidad descrita tan solo tiene asidero cuando exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada, lo que al interior del este proceso no ha ocurrido de lo que se informará en el momento procesal correspondiente. Líbrense las comunicaciones del caso, acompañadas de la presente providencia...”

Lo anterior se memora para concluir que la posición del despacho se circunscribe a la especificidad que los recursos destinados a la salud merecen, siendo en atención a ello y al análisis antes efectuado que se adoptó una decisión restrictiva respecto de las cautelas con el fin de no colocar en riesgo los demás recursos que si bien podría pensarse de forma generalizada van encaminados a la salud, tal destino a su vez tiene una sub clasificación ramificada en distintas áreas o sectores de la salud que no quieren afectarse y para los que existe una destinación específica, pues tales consecuencia no se verían directamente

¹ Numeral 2.4 del art. 4 del Decreto 196 de 2013, entiéndase por Población Pobre No Asegurada PPNA: “ aquella población urbana y rural de cada distrito, municipio o área no municipalizada, identificada como pobre por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios, y las poblaciones especiales registradas en los listados censales que no se encuentran afiliadas al Régimen Subsidiado”.

marcadas en la entidad ejecutada que sería lo típico y natural en este tipo de procesos, lo cual no es así para el caso particular por el hecho de ostentar la ejecutada la condición de Ente Territorial cuyo objetivo se estructura en contribuir o crear condiciones de acceso de la población a los servicios de salud, como un servicio público a cargo del Estado y a mejorar y mantener la calidad de vida de los habitantes del Departamento, dirigiendo, coordinando y vigilando el sector de la salud y con ello, el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Objetivo que precisamente por la naturaleza misma de la ejecutada no puede ser truncado.

Y es que deteniéndonos en los elementos de prueba que quiere hacer valer la parte accionante, los cuales se encuentran inmersos en la contestación de la demanda, pues recordemos sus argumentos se centran en indicar la existencia de unos pagos que en favor de la ejecutante se realizaron con recursos cuya fuente de financiación resultan distintos a los de la POBLACION MIGRANTE Y POBLACION POBRE NO ASEGURADA, para su examen se detendrá el despacho en las documentales que acompañaron tal acto procesal para dirimir únicamente los señalamientos que hace en este contexto, observándose que en efecto a folio 496 del archivo denominado Contestación de la demanda del cuaderno principal, deviene un comprobante de *Egreso (00 001905) –orden de pago No. 01188-V* en la que se identifica **la cuenta No. 306-340514** como aquella de la que devino un pago por la suma (\$401.687.490,00) en favor de la UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA.

Seguidamente a folio 497, obra la obligación No. VA 01188 en la que se describe como concepto: “*VALOR RECONOMIENTO ACTA PARCIAL No. 09 INFORME SUPERVISION DE FACTURAS PAG. (1 DE 1) DEL 21 DE ABRIL DE 2021 DONDE SE RELACIONAN LAS FACTURAS VIABILIZADAS POR LA OFICINA DE PRESTACION DE SERVICIOS ANEXA A LA PRESENTE RESOLUCION No. 0015542 DEL 07 DE MAYO DE 2021. ORDEN DE PAGO No. 1110 DEL 11 DE MAYO DE 2021*”. Se aportó igualmente la Orden de Pago No 1110 del 11 de mayo de 2021 como deviene del folio 498; también el Registro Presupuestal No. VA 1747 cuyo compromiso se circunscribió a “*SERVICIOS QUIRURGICOS A PACIENTES HOSPITALARIOS, PERIODO 2019, RESOLUCIÓN No. 1542 DE 07/05/2021*”; y finalmente, se aportó al folio 502 ibídem, la Resolución No. 001542 referida en cada uno de los documentos por medio de la cual se reconoció y autorizó un pago de los servicios de salud allí descritos.

Similar contexto ofrece el *COMPROBANTE DE EGRESO 00 007012-ORDEN DE PAGO: 05579-V*, el que en su contenido nuevamente puntualiza la **CUENTA: 306-340514**, lo que se relaciona además con lo descrito en la OBLIGACION No. VA 005579 en la que se identifica su CONCEPTO así: “*VALOR RECONOCIMIENTO ACTA PARCIAL No. 105 DE INFORME SUPERVISION DE FACTURAS... DONDE SE RELACIONAN LAS FACTURAS VIABILIZADAS POR LA OFICINA DE PRESTACION DE SERVICIOS, RESOLUCION No. 3838 del 22 DE DICIEMBRE DE 2020, ORDEN DE PAGO No 6072 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020*”; la orden de pago No. 6072 del 24 de diciembre de 2020 vista a folio 507 de la contestación de la demanda; el Registro Presupuestal No. VA 4453 que en su compromiso

recopiló: *“FACTURACION POR SERVICIOS PRESTADOS POR URGENCIA A POBLACION SIN ASEGURAMIENTO. SEGÚN RESOLUCION 000 3838 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020...”*; y finalmente la Resolución No. 00 3838 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de los servicios de salud allí descritos en favor de la ejecutante UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA.

Lo anterior para ejemplificar que contrario a lo indicado por el demandante, se predica una relación directa entre la Cuenta de Ahorros No. 306-340514 inscrita en el BANCO BBVA cuya titular es el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER con respecto a los recursos destinados a la POBLACION POBRE NO ASEGURADA. Cuenta en comento de la que precisamente se está certificando por el BANCO BBVA comprende rubros bajo la denominación: “SGP-ATENCIÓN A LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA” tal como se deriva de la respuesta adjuntada el día 20 de octubre de 2021 a las 04:09 pm (Archivo 028 del cuaderno de medidas cautelares) y de la certificación que allí se anexa de fecha 23 de noviembre de 2016 suscrita por quien fungía como director de Instituto Departamental de Salud, correspondiendo dicha cuenta a aquella que justamente es a la que se direccionó el embargo, pues como vimos maneja los recursos de la POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA a tal punto que como se ilustró fue de dicha cuenta que se efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 001542 del 7 de mayo de 2021, lo que permite concluir que existe cuenta en la cual se manejan estos recurso los cuales coinciden con la destinación específica a la que se delimitó la orden de embargo.

Es por lo anterior que extraña el despacho que la entidad BBVA en la cual se encuentra registrada o inscrita la cuenta de ahorros No. 306-340514 de la cual es titular la demandada IDS DE NORTE DE SANTANDER y respecto de la cual se dictó orden de embargo por cuanto cumple con las características para ello, no hubiere procedido de conformidad con la materialización del mismo cuando conoció e incluso certificó que la mencionada cuenta guarda absoluta relación con la POBLACION POBRE NO ASEGURADA que itérese, fue precisamente en lo que se orbitó el embargo de los recursos de la demandada como emerge del pasado auto del 22 de septiembre de 2021. Auto que le fue debidamente notificado a la entidad bancaria BBVA mediante la circular No. 2021-00041 acompañada incluso de la providencia judicial que así lo dispuso en la que se delimitó en general la orden de embargo a cuentas que tuvieran la tan mencionada connotación indistintamente de que ostentarán o no la condición de maestras que fue la inicial posición adoptada por el despacho mediante el proveído de fecha 16 de julio de 2021 por cuanto para entonces se desconocía a detalle la órbita en que giró la expedición de los títulos objeto de ejecución y por supuesto queriendo proteger los recursos públicos destinados a la salud como allí se explicó.

Entonces lo antes descrito ameritaba que la intervención del BBVA fuere con destino a informar de la materialización del embargo que se le ordenó y no cosa distinta de ello que fue lo que se predicó, todo lo cual amerita requerir nuevamente y con carácter urgente a dicha entidad bancaria para que proceda con el registro del embargo impartido frente a la

cuenta mencionada.

Por todo lo anterior, al encontrarse demostrado que los recursos recopilados en las cuentas bancarias de las que se pide el levantamiento del embargo corresponden a distintas destinaciones si bien del sector salud pero ajenas a la Población Migrante y Pobre No Asegurada, se ordenará LEVANTAR la orden de embargo que se hubiere decretado al interior de este proceso respecto de las cuentas bancarias No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473 con ocasión se la orden de embargo emitida mediante proveído del 16 de junio de 2021, de titularidad de la ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. Líbrese comunicación en este sentido al BANCO BBVA.

Finalmente, es del caso advertirse a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACION, tal como emerge del contenido del Numeral 8° del artículo 321 del Código General de Proceso que sobre el particular enseña: *“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

De otro lado, se observa que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021 a las 05:42 pm intervino el Banco Falabella, y seguidamente mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021 a las 9:13 am, intervino también el BANCO AV VILLAS allegaron información relacionada con el embargo decretado en este asunto, lo cual se avizora a los archivos “034” y “035” y se coloca en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de embargo que se hubiere decretado al interior de este proceso respecto de las cuentas bancarias No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473 con ocasión se la orden de embargo emitida mediante proveído del 16 de junio de 2021, de titularidad de la ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. Líbrese comunicación en este sentido al BANCO BBVA.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente y con carácter urgente al BANCO BBVA para que proceda con el registro del embargo impartido frente a la Cuenta de Ahorros No. 306-340514 inscrita en esa entidad cuya titular es el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y que comprende rubros relacionados con “SGP-ATENCIÓN A LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA”, según las certificaciones anexas al expediente. Por secretaria líbresele comunicación en este sentido, adjuntándole

nuevamente las decisiones proferidas al interior de este proceso (medidas cautelares).
Déjese constancia de ello.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACION, tal como emerge del contenido del Numeral 8° del artículo 321 del Código General de Proceso que sobre el particular enseña: *“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

CUARTO: AGREGUESE y colóquese en conocimiento de las partes la información suministrada por BANCO AV VILLAS y BANCO FALABELLA, los cuales se avizoran a los archivos “034” y “035”, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46722119d4dd394bd5ca2f2c4e338147ca54c6d062225b6f415d3210c39e7135**
Documento generado en 08/11/2021 05:07:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>